

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1818-2016

Lima, 13 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300034137, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 21 de enero de 2013.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **12 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 381-2013 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de noviembre de 2013 y 2 de enero de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por construir el dique del depósito de relaves N° 9 por el método de línea central, con relaves gruesos cicloneados, sin tener la autorización otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1818-2016


FIDEL MASARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 JUN 2016

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Conforme al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre estos, el Principio de Debido Procedimiento.

Sin embargo, en el Oficio N° 381-2013 se omite precisar a cuánto ascendería el monto de la multa a imponer, ya que sólo se señaló que la imputación será sancionable según el numeral 1.3.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

Lo señalado, vulnera el Principio de Debido Procedimiento por incumplimiento del numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, del numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS y lo considerado por la doctrina, de la misma manera que se incumple el Principio de Predictibilidad; por lo existe nulidad en el procedimiento administrativo sancionador.

- b) El inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo porque vulnera el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, debido a que la tipificación del numeral 1.3.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones delimita la infracción en la “Autorización de Construcción”, más no al diseño de la autorización otorgada, esto es que se prevé una sanción por no contar con autorización de construcción y no por ejecutar una construcción de acuerdo a un diseño distinto al aprobado por la autoridad administrativa.

Por tanto, Osinergmin ha hecho una interpretación extensiva de la norma, ya que a pesar de contar con las autorizaciones correspondientes, ha decidido iniciar un procedimiento administrativo sancionador, basándose en lo asumido más no probado por la Supervisora, lo que implica la nulidad del procedimiento.

- c) Osinergmin ha establecido una infracción contradictoria a sus afirmaciones: Por un lado pretende establecer una infracción cuyo sustento debe ser la falta de autorización de construcción para el depósito de relaves N° 9, mientras que por otro lado, reconoce que BUENAVENTURA presentó a la Dirección General de Minería el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto del depósito de relaves N° 9, en el cual se detalló que el método de disposición es aguas abajo y que fue aprobado mediante Informe N° 122-97-EM-DGM/DPDM (adjunta copias).
- d) No existe infracción al artículo 37° del RPM, pues se viene desarrollando el depósito de relaves N° 9 bajo el método de aguas abajo y no bajo el método de línea central como asegura el informe de supervisión, sustentado en la inspección y fotografías de la supervisora.

El cumplimiento del método de aguas abajo detallado en el numeral 4.3.1 del EIA del Proyecto de Construcción y Operación de la Nueva Presa de Relaves N° 9, aprobado con Informe N° 122-97-DGM/DPDM, se puede acreditar con:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1818-2016


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 JUN 2016

- i) Panel fotográfico, donde se muestra la secuencia de construcción del dique de relaves y dique de reforzamiento, donde se respeta el método aguas abajo.
- ii) El Plano de la Sección de Recrecimiento de la Presa de Relave N° 9, desde el año 2009 al 2013.

En ambos medios probatorios, se puede apreciar que el eje central de la corona de la presa de relaves ha ido desplazándose aguas abajo, por lo que no es posible que se haya trabajado bajo el método de línea central, pues en ese caso el eje central no habría sufrido desplazamiento alguno; por lo que necesariamente la disposición de los relaves se ha realizado aguas abajo.

Se adjunta copias de EIA, resoluciones de aprobación de la Dirección General de Minería, planos y fotografías.

- e) Durante la supervisión se venía ejecutando el proceso constructivo del dique de reforzamiento, según el Informe Final del estudio de "Presa de Relave N° 9 – Plan de Cierre Etapa II", presentado para la actualización del plan de cierre de minas, que fue aprobado por Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/AAM (adjunta copia). Por esta construcción la Supervisora asumió erróneamente que el método de disposición encontrado en ese momento era el de línea central, cuando lo correcto es que el método constructivo utilizado es y ha sido el de aguas abajo.
- f) En la carta del 2 de enero de 2014 se remitió para mejor resolver el Acta de Cierre de Supervisión del 8 de diciembre de 2013, que señala como Hecho Constatado N° 5: "Se constató que el dique del depósito de relaves N° 9 cumple con depósito tipo aguas abajo."

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por construir el dique del depósito de relaves N° 9 por el método de línea central, con relaves gruesos cicloneados, sin tener la autorización otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: "Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)."

Conforme a lo anterior, la construcción del dique de un depósito de relaves, que constituye un componente de la planta de beneficio, requiere la autorización previa de la Dirección General de Minería para asegurar las condiciones de seguridad del componente.

A la fecha de la supervisión, el depósito de relaves N° 9 de la unidad minera "Julcani" contaba con autorización de construcción otorgada por Resolución de la Dirección General de Minería del 21 de marzo de 1997 (fojas 124 y 125) y autorización de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1818-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 JUN 2016

funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 260-97-EM/DGM del 16 de julio de 1997 (fojas 127 a 128).

El diseño aprobado por las autorizaciones antes señaladas se detalla en el “Estudio Definitivo del Depósito de Relaves N° 9” (fojas 473 a 480) y el EIA del “Proyecto de Construcción y Operación de la Nueva Presa de Relaves N° 9 – Julcani” (fojas 266 a 321), en los cuales se establece la construcción y operación de la presa por el método aguas abajo (fojas 479 vuelta y 293).

Sin embargo, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 3 (fojas 46): *“Se observó que el dique del depósito de relaves N° 9, se viene construyendo con el método de recremento tipo línea central, sin embargo según expediente del estudio definitivo aprobado del depósito de relaves N° 9, corresponde al tipo aguas abajo”.*

Con mayor detalle, en el acápite 5.1.1 del informe de supervisión (fojas 33) se señaló: *“A la fecha de la supervisión los relaves generados en la planta concentradora se vienen depositando en el depósito de relaves N° 9, el dique se encuentra construido hasta la cota promedio de 4 177.40 msnm, con material grueso de relave cicloneado, (...). El método de recremento del depósito de relaves N° 9, autorizado por el MEM es aguas abajo. Sin embargo a la fecha de la supervisión vienen construyendo el recremento por el método de línea central.”*

Se adjuntaron las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (fojas 50 a 53), en donde se observan los trabajos de construcción del depósito de relaves N° 9 con relaves gruesos cicloneados mediante el método de línea central.

Asimismo, la Supervisora impuso como Recomendación N° 3 (fojas: 46): *“El titular minero debe corregir el método de disposición de relave de acuerdo al diseño aprobado del dique del depósito de relaves N° 9”.* Plazo: 30 días calendarios.

Por lo tanto, durante la supervisión, se constató que en el depósito de relaves N° 9 se realizaba la construcción del dique con relaves gruesos cicloneados utilizando el método de línea central, sin tener autorización de construcción para ello.

Con relación al descargo a), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, establece:

“Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)*

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 18.3 del RPAS, señala:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

16 JUN 2016

(...)

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. (...)"

En cumplimiento de las normas antes citadas, el Oficio N° 381-2013 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 241) detalló que la eventual sanción a imponer sería la multa prevista en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que establece una multa de hasta 10 000 UIT.

En consecuencia, lo solicitado por BUENAVENTURA en el sentido que se establezca el monto exacto de la multa a imponer desde el inicio de procedimiento administrativo sancionador, excede lo señalado en el numeral 18.3 del RPAS concordante con el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En adición a lo señalado, se debe precisar que una eventual definición del quantum de la multa a imponer desde la etapa del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulneraría el Principio de Razonabilidad del numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, toda vez que los criterios de graduación que este principio recoge para la imposición de una sanción específica, solo pueden ser determinados como resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo expuesto, al no configurarse un supuesto de afectación a los Principios del Debido Procedimiento y Predictibilidad citados por BUENAVENTURA, no corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo b), se debe señalar que el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera para asegurar las condiciones de seguridad del nuevo componente o su modificación.

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM¹, establecía como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área e instalación de componentes.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento.

Cabe señalar que conforme al numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, se encuentra previsto y es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una

¹ Según texto vigente a la fecha de la supervisión.

autorización expresa contenida en una norma con rango de ley, en el presente caso la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964:

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...).”

La interpretación sobre el Principio de Tipicidad, según la cual se exigiría una descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa no es admisible debido a que el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa.

En consecuencia, el Cuadro de Infracciones ha sido expedido conforme a ley y resulta improcedente que en vía de interpretación se adopten criterios que condicionen la autorización legal expresa prevista en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, por lo que no es admisible argumentar una vulneración al referido artículo.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional², de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el caso específico de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo, el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al concepto autorización de construcción y a la base legal correspondiente que exige contar con dicha autorización aprobada por la Dirección General de Minería conforme a los procedimientos vigentes, razón por la cual, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

actividades mineras, bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

En consecuencia, la construcción del dique de un depósito de relaves con un método distinto al diseño original, sin la autorización de la Dirección General de Minería prevista en el artículo 37° del RPM, constituye un ilícito administrativo sancionable tipificado en el numeral 1.3.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que no existe afectación al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, ni nulidad del procedimiento administrativo sancionador y debe descartarse lo argumentado por BUENAVENTURA, quien en el presente caso pretende negar la exigencia de la autorización de construcción contradiciendo la aplicación de la normativa vigente.

Con relación al descargo c), el diseño por el método aguas abajo fue definido en el “Estudio Definitivo del Depósito de Relaves N° 9” (fojas 473 a 480) y en el EIA del “Proyecto de Construcción y Operación de la Nueva Presa de Relaves N° 9 – Julcani” (fojas 266 a 321). Estos estudios sustentan la autorización de construcción otorgada por Resolución de la Dirección General de Minería del 21 de marzo de 1997 (fojas 124 y 125) y la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 260-97-EM/DGM del 16 de julio de 1997 (fojas 127 a 128).

En consecuencia, no existe contradicción alguna con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, que imputa la construcción del dique del depósito de relaves N° 9 con un método de línea central que no cuenta con la autorización de la Dirección General de Minería.

En cuanto al descargo d), se debe precisar que conforme al artículo 18° del RPAS, los informes técnicos y actas de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y que la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente procedimiento, la Supervisora ha acreditado el ilícito administrativo con el acta de supervisión, informe y fotografías detalladas en los párrafos que preceden.

Asimismo, mediante carta del 21 de febrero de 2013, BUENAVENTURA informó a Osinergmin el cumplimiento de la Recomendación N° 3, señalando lo siguiente (fojas 233): *“Se corrige el método de disposición de relaves, según el expediente del estudio definitivo aprobado del depósito de relaves N° 9, el mismo que corresponde al tipo de aguas abajo”*; y adjuntó las fotografías N° 1 y 2 (fojas 234 y 235), en donde se observa la construcción de un nuevo castillo para la disposición de relaves aguas abajo.

De otro lado, BUENAVENTURA presentó fotografías (328 a 332) y planos (fojas 334 a 336) respecto de los cuales corresponde señalar lo siguiente:

i) Las fotografías presentadas consisten en vistas panorámicas del dique del depósito de relaves N° 9 que no resultan idóneas para diferenciar la variación del método de disposición en un momento determinado. A diferencia de estas fotografías, la Supervisora presentó las fotografías N° 2, 7 y 8 (fojas 51 y 53) que muestran un primer

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1818-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 JUN 2016

plano de la disposición de relaves gruesos cicloneados sobre el dique de la relavera, y no hacia el talud aguas abajo, que es lo que correspondía al método aguas abajo.

ii) Los planos presentados no se encuentran autorizados por profesional alguno, ni indican la escala. Asimismo, el plano GE-6 de octubre de 2013 (fojas 334) señala una cota máxima aproximada de 4 131 msnm, cuando en la supervisión de enero de 2013 se encontró una cota de corona promedio de 4 177.40 msnm; por lo que no se trata de información que refleje la situación real de la relavera verificada durante la supervisión.

No obstante las deficiencias de los planos presentados, en los mismos se puede apreciar claramente que no se ha respetado el método de disposición aguas abajo, dada la diferencia de ángulos de talud del relave grueso cicloneado depositado sobre el dique de arranque, así como la distancia entre los ejes de dique respecto del dique de arranque.

En consecuencia, los medios probatorios presentados por BUENAVENTURA no constituyen prueba en contrario a la recolectada durante la supervisión; por el contrario, los planos presentados indican el incumplimiento del método aguas abajo.

Con relación al descargo e), la construcción del dique de reforzamiento del depósito de relaves N° 9 no tiene relación alguna con la presente imputación, a la vez que BUENAVENTURA no ha señalado de qué manera su construcción podría haber inducido a error a la Supervisora.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe acotar que la construcción del dique de reforzamiento fue diferenciada por la Supervisora como parte del proceso de estabilización de taludes del plan de cierre de minas (fojas 35) y se adjuntaron las fotografías N° 23, 24 y 25 (fojas 61 a 62).

En cuanto al descargo f), se debe señalar que del 7 al 8 de diciembre de 2013 se realizó una supervisión a la unidad minera "Julcani" para verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones de los años 2011, 2012 y 2013. El hecho constatado N° 5 de esta supervisión detalló (fojas 462): *"Se constató que el dique del depósito de relaves N° 09 cumple con el depósito tipo aguas abajo."*

Al respecto, se debe señalar que el posterior restablecimiento del método de disposición aguas abajo, no exime de responsabilidad al titular minero, debido a que no se regularizó ante la Dirección General de Minería la construcción temporal del dique con el método de línea central.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que consideraran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la modificación del método de construcción del dique, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1818-2016

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN

16 JUN 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130003413701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
 CARLOS ESTRELLA Victor
 Teodoro (FAU20376082114)
 Fecha: 13/06/2016 20:07:18
 Gerencia/Oficina: Gerente de
 Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM, por no contar con autorización de construcción.

2. Cálculo de multa por infracción al artículo 37° del RPM

Valor de las Inversiones

Como elemento de cálculo de multa, se consideró el costo³ de las siguientes actividades: Trazo y replanteo, movilización y desmovilización de equipos y Relleno compactado con relave grueso⁴. Estos montos se convierten a soles utilizando el tipo de cambio respectivo a la fecha de cotización y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha del cálculo de multa. El costo de recrecimiento para el depósito de relaves N°9 es de S/.65,023.01.

Cuadro N° 1: Valor de Inversión recrecimiento aguas abajo

Descripción	Unidad	Precio Unitario S/.	Cantidad (m3)	Total
Trazo y replanteo	GBL	30,595.34	1.00	30,595.34
Movilización y Desmovilización de Equipos	GBL	8,359.70	1.00	8,359.70
Relleno compactado con relave grueso (a)	m3	12.54	2,078.86	26,067.97
Valor de Inversión recrecimiento del dique del depósito de relaves N°9 (S/. abril 2016)				65,023.01

Fuente: Buenaventura, Castrovirreyna.

Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero de Geotecnia, quien es el responsable de supervisar, verificar y controlar en forma eficiente los trabajos de recrecimiento del dique por el método aguas abajo. Según PwC⁵, el sueldo anual de este profesional es de S/.152,385.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por un mes. El costo total del especialista encargado se ajusta usando el IPC de Lima

³ Presupuesto de Obra Diseño Definitivo del Depósito de Relaves N° 9 por el método Aguas Abajo, Mayo 1996. Unidad Minera Julcani, fojas 470, 471 y 472. Presupuesto Ingeniería y construcción para recrecimiento de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2. Unidad Caudalosa Grande, Compañía Minera Castrovirreyna S.A. Exp. 201200203031. Oct. 2009.

⁴ Estas actividades están relacionadas a corregir el método de disposición de relave (de línea central a aguas abajo). El "Estudio definitivo Deposito de Relaves N° 9" unidad minera Julcani, se tiene que 67.06 m3/día de relave cicloneado los cuales serán depositados en el dique (foja 479 vuelta). El volumen de relave a disponer para corregir el método de disposición en el dique por 31 días equivalen a 2,078.86 m3, desde la fecha en que se detectó la infracción (21.enero.13) foja 46, hasta la fecha en que comunicó el cumplimiento de la recomendación asociada a la infracción (21.febrero. 13), fojas 231-235.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1818-2016

Fidel Misari Chuquiribisa
FIDEL MISARI CHUQUIRIBISA
OSINERGMIN
16 JUN 2016

Metropolitana hasta la fecha de cálculo de multa. El costo por especialista encargado actualizado asciende a S/. 13,347.74.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Geotécnica	152,385	12,698.75	1	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				12,698.75
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Abril 2016				123.19
Tasa Inflación de Febrero de 2015 a abril de 2016				5.11%
Costo total de especialistas encargados (S/. Abril 2016)				13,347.74

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Aplicación de Metodología

El valor de las inversiones (VI) necesarias para llevar a cabo el recrecimiento del dique por el método de aguas abajo, en objeto de infracción, asciende a S/. 78,370.74, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalentes a 10,000.00 UIT) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base $\hat{Q}_1$ es igual a S/. 78,370.74.

Posteriormente, se calcula el valor M, considerando el factor de circunstancia de la comisión de la infracción, por lo que el valor base graduado asciende a S/. 78,370.74. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de BUENAVENTURA, del ejercicio fiscal 2015 (VV), que alcanza los S/.16,337,634.39. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto el monto base resulta S/. 78,370.74.

Cuadro N°3: Ventas anuales 2015 de BUENAVENTURA

Mes	Ventas (US\$)	TC Promedio 2015	Ventas (S/.)
Enero - Diciembre	512,779,951.00	3.186	1,633,763,438.50

Fuente: ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose un monto de S/. 74,452.21, sin embargo dado que el monto no puede ser menor al 1% del valor tope, la multa a aplicar es de 100 UIT.⁷

⁷ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.